



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
DESPACHO 01

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA  
MAGISTRADA PONENTE

No. de Acta:	38
Fecha:	04 de junio de 2019
Hora:	4:30 pm
Tipo de Audiencia:	Inicial
Demandante:	Eduardo Alfonso Guillot Rada
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	N y R del Derecho
Radicado:	47-001-2333-000-2013-00331-00

**1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN (00:00:00 min.)**

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal Administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

**2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (00:00:00 min.)**

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

- **Apoderado parte demandante:** ANDRÉS FELIPE MOZO CASTRO.
- **Apoderado parte demandada – UGPP:** GINA PAOLA RAMÍREZ GARCÍA.
- **Ministerio Público:** DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL - Procurador Judicial 52 Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

**ASUNTO: Audiencia Inicial**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2013-00331-00

Demandante: Eduardo Alfonso Guillot Rada

Demandado: UGPP

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

### **3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (00:00:00 min.)**

Se le reconoce personería al Doctor (a) **Andrés Felipe Mozo Castro**, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado (a) de la parte demandante.

Se le reconoce personería a la Doctora **Gina Paola Ramírez García**, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandada – UGPP.

### **4. SANEAMIENTO DEL PROCESO (00:00:00 min.)**

Revisado el proceso en su integridad, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado. Sin embargo, como mediada de saneamiento, se observa que en el Registro civil de defunción, contenido en el archivo No. 6 del Cd que contiene lo antecedentes administrativos se observó que el señor Eduardo Guillot Rada falleció el 3 de marzo de 2016, y que mediante Resolución No. RDP 027372 del 26 julio de 2016 se le reconoció pensión de sobreviviente a su cónyuge, la señora Carmen de Jesús Díaz de Guillot acorde con el archivo No. 43 del Cd de antecedentes administrativos.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto uno de los extremos procesales falleció, considera oportuno el Despacho traer a colación el Art. 68 del Código General del Proceso y en pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

En razón a lo anterior y que se encuentra probado su deceso de la parte demandante en el presente caso, y que a su cónyuge se le reconoció la pensión de sobreviviente del señor Eduardo Guillot, **el Despacho admitirá a la Señora Carmen de Jesús Díaz de Guillot, como sucesora procesales del demandante fallecido a partir de este momento, quien asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.**

Se les preguntó a las partes si consideraban que existía un vicio de nulidad que acarrearía una nulidad, y manifestaron estar de acuerdo con la actuación.

**Esta decisión queda notificada por estrado.**

### **5. EXCEPCIONES (00:00:00 min.)**

Conforme lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en esta audiencia se resuelve sobre las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y las de cosa juzgada,

**ASUNTO: Audiencia Inicial**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2013-00331-00

Demandante: Eduardo Alfonso Guillot Rada

Demandado: UGPP

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La UGPP propuso las siguientes excepciones (**fol. 574-588**), formuló las siguientes excepciones, inepta demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario, el acto administrativo demandado fue expedido acatando una orden de la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación, prescripción de mesadas pensionales, compensación, buena fe; sin embargo al tratarse de excepciones mixtas, estas se estudiarán en la sentencia.

Esta decisión queda notificada por estrado.

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO (MIN 00:00:00 min)

Conforme a los argumentos expuestos por las partes del proceso, concluye el Despacho que los problemas jurídicos se centran en:

**Determinar** si las resoluciones demandadas, adolecen de nulidad por infracción de las normas superiores y falsa motivación, al revocar directamente el reajuste pensional reconocido al señor EDUARDO GUILLOT RADA.

Así mismo, la Sala **analizará** si era procedente la revocatoria directa del acto administrativo del reconocimiento del reajuste pensional, con base en la decisión penal proferida por el Juzgado Segundo Penal de Descongestión de Bogotá, de fecha 30 de mayo de 2008.

Se les preguntó a las partes si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio, frente a lo cual manifestaron estar de acuerdo.

Esta decisión queda notificada por estrado.

## 7. CONCILIACIÓN – COMPULSA DE COPIAS (00:00:00 min)

Se pregunta a la apoderada de la entidad demandada si previamente se reunió el comité de conciliación de la entidad que representa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, y 22 del decreto 1716 de 2009.

Manifestación de la entidad demandada, UGPP: Presentó acta del comité de conciliación.

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

**ASUNTO: Audiencia Inicial**  
Radicación: No. 47-001-2333-000-2013-00331-00  
Demandante: Eduardo Alfonso Guillot Rada  
Demandado: UGPP  
Proceso: NyR del Derecho  
Instancia: Primera

**Esta decisión queda notificada por estrado.**

### **8. MEDIDAS CAUTELARES (00:00:00 min)**

No hay medidas cautelares pendientes de resolver.

**Esta decisión queda notificada por estrado.**

### **9. DECRETO DE PRUEBAS (00:00:00 min.)**

#### **PRUEBAS APORTADAS:**

#### **PARTE DEMANDANTE.**

- ✓ Resolución 141735 del 7 febrero de 1992 por medio de la cual la empresa Puertos de Colombia reconoció una pensión de jubilación al señor Eduardo Guillot. (fol. 2-4)
- ✓ Resolución N° 001367 del 22 de septiembre de 2008, por medio de la cual el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la gestión del pasivo de Puertos de Colombia revocó la Resolución N° 1433 de 1995. (fol. 4-9)
- ✓ Copia de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión. (fol.10-107)
- ✓ Copia de las peticiones formuladas por el actor, los días 5 de marzo y 25 de mayo de 2012 al Coordinador general del Grupo de Trabajo Para La Gestión Del Pasivo Social De Puertos De Colombia. (fol. 108-111)

#### **PARTE DEMANDADA – UGPP:**

- ✓ Aporto expediente administrativo en copia magnética.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS:**

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se decretaran varias pruebas, sin embargo el Despacho negó el decreto de estas pruebas toda vez que no resultan necesarias para resolver el problema jurídico del presente asunto e igualmente las pruebas documentales aportadas resultan suficientes para resolver el presente.

**Esta decisión queda notificada por estrado.**

**ASUNTO: Audiencia Inicial**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2013-00331-00

Demandante: Eduardo Alfonso Guillot Rada

Demandado: UGPP

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

## **10. ALEGATOS POR ESCRITO (00:00:00 min)**

Sería del caso entonces, escuchar en alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público; no obstante, al no estar constituida la Sala, ordena este Despacho que **se presenten por escrito e los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido este término, el proceso ingresará al Despacho para turno de sentencia.

**Esta decisión queda notificada por estrado.**

## **11. SANEAMIENTO DEL PROCESO (00:00:00 min)**

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

En este estado, la diligencia las partes no manifestaron ningún otro vicio, encontrándose conforme a lo actuado.

**Esta decisión queda notificada por estrado.**

**HORA FINALIZACIÓN: 05:18 p.m.**

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
Magistrada Ponente

**ANDREA CAROLINA NOGUERA PORTNOY**  
Auxiliar judicial

**ASUNTO: Audiencia Inicial**

Radicación: No. 47-001-2333-000-2013-00331-00

Demandante: Eduardo Alfonso Guillot Rada

Demandado: UGPP

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera

**CRISTIAN DAVID CAÑAS CARVAJAL**

Auxiliar judicial ad-honorem

**ANDRÉS FELIPE MOZO CASTRO**

Apoderado parte demandante

**GINA PAOLA RAMÍREZ GARCÍA**

Apoderado parte demandada – UGPP

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**

Procurador Judicial 52 Delegado ante el Tribunal Administrativo del  
Magdalena